

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

|             |                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Habeas Corpus 1ª instancia                           |
| Radicado:   | <a href="#">810012208000-20220004300</a> Enlace Link |
| Accionante: | ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES                           |
| Accionados: | POLICÍA NACIONAL- ESTACIÓN ARAUCA                    |
| Asunto:     | Decisión                                             |

Int. No. 031

Arauca(A), primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. Objeto de la decisión.**

Se decide la solicitud de habeas corpus, dentro del término legal.

**2. Del escrito de Habeas Corpus<sup>1</sup>**

La Dra. MARIELA GÓMEZ quien actúa en calidad de agente oficioso, solicita la libertad inmediata del señor ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES, detenido en la Estación de Policía del municipio de Arauca desde el 25 de junio del presente año, sin resolver su situación jurídica.

Sostiene que, el agenciado fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO el 16 de septiembre de 2013, por lo que ha transcurrido 8 años y 9 meses, y la sentencia se encuentra prescrita.

<sup>1</sup> Radicado el 30 de junio de 2022

Adjunta:

- *Oficio No. 20220312089 del 25 de junio de 2022, suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional Julio César Lozano Moreno, adscrito al grupo de Sistema de Información, que contiene los siguientes datos:*
  - *Sentencia condenatoria.*
  - *Proceso No. **500016000564201105521***
  - *Autoridad Juzgado Penal del Circuito Villavicencio.*
  - *Delito: Tentativa de homicidio Agravado.*
  - *Condena: prisión de 8 años y 4 meses*
  - *Autoridades que conocieron: Fiscalía Seccional de Villavicencio, Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión de Villavicencio, Tribunal Superior de Villavicencio Sala Penal.*

### **3. Trámite procesal**

Admitida la solicitud<sup>2</sup>, se corrió traslado a las autoridades correspondientes.

### **4. Respuestas**

**Tribunal Superior de Villavicencio- Sala Penal.** El Despacho 03, informa<sup>3</sup> que el señor ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES fue condenado por el delito de tentativa de homicidio agravado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DE DESCONGESTIÓN, mediante sentencia anticipada del 16 de septiembre de 2013, a la pena de 100 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y a su vez, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Que mediante providencia del 11 de junio de 2019 confirmó integralmente la decisión de primera instancia, recurrida por la defensa técnica del procesado, quien subsiguientemente, interpuso recurso extraordinario de casación, cuya demanda fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 18 de noviembre de 2020; por lo que, el 02 de febrero de 2021 el expediente fue devuelto al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILALVICENCIO en virtud de la terminación de las medidas de descongestión.

Agrega que, la restricción del derecho a la libertad al señor GÓMEZ MORALES obedece a la emisión de una orden legítima proferida en su contra y que se encuentra vigente; por ende, la acción de hábeas corpus se torna improcedente, máxime cuando el procesado cuenta con otros mecanismos para solicitar su libertad ante el juez de conocimiento.

<sup>2</sup> Por auto del 30 de junio de 2022.

<sup>3</sup> Abogada Asesora Diana Milena León Barreto.

**Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.** Comunica<sup>4</sup> que el referido proceso se encuentra a órdenes del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO.

Adjunta: Soporte de consulta web aplicativo siglo XXI.

**Centro de Servicios Judiciales de Villavicencio.** Informa que<sup>5</sup>, dentro del proceso radicado 50001 60 00 564 2011 05521 00 seguido contra ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES identificado con la c.c. 93.122.751, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE con Función de Control de Garantías llevó a cabo las audiencias concentradas, e impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, diligencia remitida con allanamiento a cargos al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, que posteriormente ante la creación de dos despachos de descongestión, correspondió al JUZGADO 2° de esa especialidad, quien mediante fallo del 16 de septiembre de 2013 condenó al señor GÓMEZ MORALES a la pena de cien (100) meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria; sentencia que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO a través de providencia del 11 de junio de 2019.

Anexa:

- Consulta del proceso en base de datos SIGLO XXI.

**POLICÍA NACIONAL.** El comandante de la Estación de Policía Arauca<sup>6</sup>, solicita declarar improcedente la acción de hábeas corpus, porque la detención del señor ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES corresponde al cumplimiento de una orden judicial.

Refiere que, el 25 de junio de 2022 a las 09:00 a.m. la patrulla del CAI MALECÓN, en ejercicio de sus labores de registro y control, consultó los antecedentes del accionante, quien es solicitado para cumplir sentencia condenatoria impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del proceso 500016000564201105521 por el delito de tentativa de homicidio agravado, razón por la cual, se materializa su captura y es puesto a disposición de la Fiscalía Novena Local- URI- a cargo de la Dra. Sara Gisela Reina Tupanteve, quien mediante oficio No. 20490-01-01-09-0253 solicita mantener bajo custodia al procesado.

Que el 28 de junio del año en curso, el JUZGADO SEGUNDO DE

---

<sup>4</sup> Dr. Danilo Menese Barón.

<sup>5</sup> Secretaria CS Judiciales Gloria Trujillo Quiroga.

<sup>6</sup> Mayor Leofan Camargo Fonseca.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO, solicitó al Director del Establecimiento y Carcelario de Arauca, mantener en custodia al señor GÓMEZ MORALES para que cumpla la condena de 100 meses de prisión; no obstante, la entidad penitenciaria no ha recibido a esta persona en virtud de las condiciones de hacinamiento carcelario y hasta tanto se constate su estado de salud, por ende, actualmente continúa recluido en las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca.

Como medios probatorios adjunta:

- *Orden de detención No. 23 del 28 de junio de 2022, suscrita por la titular del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENDIO, dirigido al director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ARAUCA, para que mantenga en custodia al señor ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES.*
- *Oficio de la Policía Nacional de fecha 25 de junio de 2022, dejando a disposición al señor GÓMEZ MORALES ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.*
- *Informe suscrito por el Patrullero LUIS ALFONSO DÍAZ MIRANDA.*
- *Solicitud de verificación de antecedentes.*
- *Respuesta antecedentes judiciales del señor GÓMEZ MORALES, donde se observa la orden de detención.*

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.** Su titular<sup>7</sup> informa que tiene a su cargo el conocimiento y control de la pena impuesta al señor ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 93.122.751, condenado a 100 meses de prisión como autor de la conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN EN VILLAVICENCIO (Meta), en sentencia anticipada del 16 de septiembre de 2013, quien negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO mediante providencia del 11 de junio de 2019, ejecutoriada el 18 de noviembre de 2020, razón por la cual, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO EN VILLAVICENCIO (Meta), libró la orden de captura No. 07 del 19 de abril de 2022.

Precisa que, mediante auto del 28 de junio de 2022, ordenó librar la orden de detención ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca (Arauca), a su vez, cancelar la orden de captura; y por competencia, ordenó el envío del proceso al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA<sup>8</sup>.

Sostiene que, la privación de la libertad del señor ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES es legal, en el entendido que su captura fue

<sup>7</sup> Dra. Alba Yolanda Forero González.

<sup>8</sup> Mediante oficio 1713 del 28 de junio de 2022.

ordenada para cumplir la pena impuesta sentencia ejecutoriada y vigente.

Como soportes probatorios adjunta:

- *Sentencia de primera y segunda instancia.*
- *Orden de captura.*
- *Disposición con anexos.*
- *Autos del 28 de junio de 2022.*
- *Orden de detención.*
- *Constancia de envío orden de detención.*
- *Cancelación orden de captura.*
- *Ficha técnica para radicación del proceso.*

## **5. Consideraciones.**

### **5.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer y decidir la acción constitucional de Habeas Corpus, conforme al artículo 2° de la ley 1095 de 2006.

**5.2. Aspecto procesal.** Se prescinde de la entrevista al señor ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES por innecesaria en la medida que el tema propuesto puede resolverse con solvencia con la información contenida en el escrito de habeas corpus y la suministrada por las autoridades accionadas. [Artículo 5° de la Ley 1095 de 2006]

### **5.3. Examen del caso.**

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece que el habeas corpus es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando éste se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales, también procede:

*(i) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden de autoridad no judicial; (ii) mientras la personas se encuentra ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 1999

El habeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

En tal virtud, el Hábeas Corpus constituye además de un derecho fundamental, de aplicación inmediata, no susceptible de limitación durante la ocurrencia de los estados de excepción; un procedimiento especial cuya aplicación y estudio se prorroga con los procesos ordinarios que tienen la investigación de las conductas punibles.

Los aspectos relativos al proceso penal, son ajenos al ámbito de competencia de esta acción constitucional, pues, es la libertad personal del investigado o condenado la que, de ser afectada, puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

De manera que, si la restricción a la libertad encuadra dentro de los postulados legales en virtud a los poderes y medidas correccionales del Juez<sup>10</sup>, las capturas realizadas por orden de autoridad competente<sup>11</sup> o en situación de flagrancia<sup>12</sup>, medidas de aseguramiento<sup>13</sup> y la ejecución de las penas impuestas<sup>14</sup>, las solicitudes, peticiones o controversias que con ocasión a ellas se causen, deberán dirimirse por la autoridad competente, en garantía además del derecho al debido proceso<sup>15</sup>.

En relación con el tema, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de noviembre de 2014, AHP6894-2014, Radicado No. 45.000, con ponencia del Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló:

**“3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que *cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse* con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, (iii) desplazar al funcionario judicial competente, y (iv) *obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*”** (Negrilla fuera del texto)

Es decir, la procedencia de la acción constitucional de hábeas corpus, está sujeta a que el afectado con la privación de la libertad o con la prolongación ilícita de ella, haya agotado los medios previstos en el

<sup>10</sup> Art. 384 del C.P.P.

<sup>11</sup> Art. 297 y ss del C.P.P.

<sup>12</sup> Art. 32 de la C.N.

<sup>13</sup> Art. 306 del C.P.P.

<sup>14</sup> Art. 459 ib.

<sup>15</sup> Art. 29 de la C.N.

ordenamiento legal, de lo contrario, su actuación conduciría a una intromisión indebida en las facultades propias del funcionario competente, pues esta acción no desplaza, sustituye o adiciona actuación alguna; lo que indica que una vez se restrinja la libertad de una persona con ocasión de un proceso, las solicitudes tendientes a la misma deben agotarse ante la autoridad competente e interponerse los recursos correspondientes, más no acudir a este mecanismo constitucional.

También, la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2008 en rad. 30066, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ, consideró que excepcionalmente el habeas corpus es procedente cuando la decisión que afecta la libertad puede ser catalogada como una vía de hecho, se advierta la existencia de un perjuicio irremediable o se omita resolver en término la solicitud tendiente a ella, entre otros, así:

*“Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.*

*2. Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial: “omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.*

*Aquello significa -se reitera- que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable”.*

Verificados los fundamentos fácticos que dieron lugar a este mecanismo excepcional con las respuestas aportadas por las autoridades judiciales vinculadas al trámite, ninguna incertidumbre existe con relación a la privación de la libertad del señor ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES, por parte de servidores de la Policía Nacional en el municipio de Arauca, quienes el 25 de junio del año en curso mediante labores de registro y toma de antecedentes judiciales, logran materializar su captura en cumplimiento de la orden judicial emanada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE

SARAVENA de fecha 19 de abril de 2022 para cumplir con la condena impuesta en sentencia del 16 de septiembre de 2013, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- 11 de junio de 2019-, debidamente ejecutoriada, tal como confirmó el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD quien ordenó al Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca, mantener la respectiva custodia; al mismo tiempo, la cancelación de la orden de captura, y la remisión del expediente a su homólogo del circuito de Arauca; no obstante, la solicitante acude a este mecanismo excepcional y que sea este estrado judicial quien ordene la libertad inmediata de su agenciado.

En este contexto, se enuncia que la petición no está llamada a prosperar ante la contundente evidencia procesal que demuestra la legalidad de la detención, con ocasión de decisiones adoptadas por autoridades competentes bajo los parámetros legales y constitucionales, pues la detención del señor GÓMEZ MORALES corresponde a una orden legítima, y fue puesto a disposición con el respeto a sus derechos y garantías fundamentales.

Al respecto, la libertad es la regla y su restricción una excepción, está sometida al principio de legalidad procesal que debe contener certeza no solamente de los motivos, sino de los requisitos para esa restricción, en tal sentido, en tratándose del cumplimiento de una condena, corresponde por competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de conformidad con el artículo 38 del C.P.P. para decidir sobre las solicitudes de libertad, como en este caso en particular, el señor GÓMEZ MORALES, fue detenido con ocasión de una orden judicial para cumplir con una pena impuesta por la comisión del delito de homicidio agravado en grado de tentativa; y será a través del funcionario competente dirigir su petición en cumplimiento de los requisitos legales.

Puntualmente, ha dicho la Corte Supr de Justicia en decisión de habeas corpus No. 39365 de 5 de julio de 2012: ***“la acción de hábeas corpus no es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos que se deben confrontar en el respectivo proceso, pues por ser un medio excepcional de protección de la libertad no pueden desconocerse los trámites judiciales dispuestos para el proceso penal, ni el juez constitucional sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales asuntos, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.”***, razón por la que no es competencia del Juez Constitucional invadir la órbita del Funcionario de Conocimiento; sino por el contrario entrar a estudiar si efectivamente se cumple alguno de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de hábeas corpus y como se ha dicho en el caso bajo estudio, el agenciado no se encuentra detenido arbitrariamente, ni su libertad prolongada ilícitamente, ya que su derecho fue restringido preventivamente por la respectiva autoridad

competente.

Así las cosas, probado está que la restricción de la libertad del señor GÓMEZ MORALES es legal, que se adoptó con respeto a las garantías constitucionales y legales, y que un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad controla y realiza el seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, así como, resolver las solicitudes de libertad.

Por lo expuesto, el Despacho 2 del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la acción de Habeas Corpus presentada por la Dra. MARIELA GÓMEZ en favor del señor ADÁN JOAQUÍN GÓMEZ MORALES.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramírez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 02 Única  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1707cf2e26db364cf15130addc33075c036f0f401e08bb813496246fb6b922**

Documento generado en 01/07/2022 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>